**Radicado: S 2026061336040**
**Fecha: 10/11/2026**
Tipo: RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

# RESOLUCIÓN N°

## "POR LA CUAL SE REGULA EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LAS TARIFAS EDUCATIVAS POR CONCEPTO DE DERECHOS ACADÉMICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE ANTIOQUIA PARA EL AÑO LECTIVO 2027"

La Secretaria de Educación de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 017821 del 30 de septiembre de 2023 y el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 "por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones", y

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de gratuidad del servicio público educativo estatal, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, así como la responsabilidad que en relación con la educación tienen el Estado, la sociedad y la familia.

2. Que el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 facultan al Gobierno Nacional para regular las condiciones de costos que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos del Estado.

3. Que el artículo 20 de la Ley 715 de 2001 establece que el Departamento de Antioquia, en virtud de la ley, es Entidad Territorial Certificada.

4. Que el numeral 6.2.13 del artículo 6 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 establece que les compete a los Departamentos, frente a los municipios no certificados, vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

5. La Sección 4, Capítulo 6, Título 1, Parte 3, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 del 26 de mayo de 2015 establece la gratuidad educativa para los estudiantes de Educación Formal Regular en los grados, niveles y ciclos de preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales.

6. Que el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015 excluye de los recursos de gratuidad a la educación para adultos ofertada mediante Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI).

7. Que en el Capítulo 3, Título 1, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se reglamenta la contratación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas. El artículo 2.3.1.3.1.6 del mencionado Decreto contempla: "*Cuando se atienda población objeto de las políticas de gratuidad del Ministerio de Educación, el contratista no podrá realizar, en ningún caso, cobros por concepto de matrículas, pensiones, cuotas adicionales, servicios complementarios, cobros periódicos u otros conceptos*".

8. Que en el artículo 2.3.4.12 del Decreto 1075 de 2015 establece algunas prohibiciones para las asociaciones de padres de familia.

9. Que en la Sección 3, Capítulo 6, Título 1, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 reglamenta las normas relacionadas con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.

10. Que en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001 define la institución educativa como "*un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media*", buscando de este modo una formación integral de los educandos en la cual se desarrollen cada uno de los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994.

Mediante la Resolución departamental S2026061010032 del 30 de octubre de 2026 se estableció el calendario académico general "*A*" para el año 2027 en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, según el cual las semanas lectivas inician el 18 de enero y terminan el 28 de noviembre de 2027, por lo que el procedimiento de aprobación y adopción de los cobros autorizados debe culminar antes del inicio del proceso de matrícula y del año lectivo 2027.

Para la actualización de los valores autorizados se toma como referencia la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a septiembre de 2026, que corresponde a 6,29%, siendo esta la última variación anual oficial disponible a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Los Establecimientos Educativos oficiales de los Municipios no certificados de Antioquia, para el año lectivo 2027, no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos y servicios complementarios en Educación Formal Regular, niveles de Educación Preescolar, Educación Básica ciclos Primaria y Secundaria y Educación Media.

**Artículo 2.** Los Establecimientos Educativos oficiales de los Municipios no certificados de Antioquia que cuenten con la aprobación de la jornada nocturna y/o ofrezcan el

programa de adultos los fines de semana (CLEI 3 al 6), para el año lectivo 2027 podrán realizar cobro por derechos académicos por una sola vez por cada uno de los Ciclos Lectivos Especiales Integrados, así:

| **CONCEPTO: Derechos Académicos** | **VALOR 2027** |
|---|---|
| CLEI 3 | $ 60.978 |
| CLEI 4 | $ 60.978 |
| CLEI 5 | $ 60.978 |
| CLEI 6 | $ 60.978 |

**Parágrafo 1.** El incremento corresponde a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el DANE a septiembre de 2026, equivalente a 6,29%, aplicada sobre los valores autorizados para el año lectivo 2026.

**Artículo 3.** Para la vigencia del año 2027, sólo se autorizan otros cobros a EGRESADOS del sistema educativo oficial por los siguientes conceptos:

| **CONCEPTO** | **VALOR** |
|---|---|
| Duplicado de diploma a solicitud del usuario. | Hasta $ 12.379 |
| Certificado de acta de grado. | Hasta $ 6.530 |
| Certificados de estudio de grados cursados para EGRESADOS del sistema educativo oficial. | Hasta $ 6.530 |

**Parágrafo 1.** Estos cobros NO aplican para aquellos estudiantes que, habiéndose trasladado de Establecimiento Educativo oficial, aún continúan dentro del sistema educativo.

**Parágrafo 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, es derecho del padre de familia conocer con anticipación o en el momento de la matrícula, entre otros aspectos, las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el Proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia correspondiente; es así que las directivas del establecimiento educativo facilitarán los medios didácticos o recurrirán a estrategias comunicacionales para que dichos documentos sean conocidos por todos los estamentos de la comunidad educativa, sin efectuar por ello ningún tipo de cobro y mucho menos condicionar el ingreso o matrícula a la institución a la adquisición de los mismos.

**Artículo 4.** El procedimiento que debe seguirse en los Establecimientos Educativos oficiales para la aprobación y adopción de las tarifas educativas y otros cobros para el año 2027 tendrá el siguiente orden:

a. El Rector o Director presenta ante el Consejo Directivo la propuesta de los cobros que va a realizar en el proceso de matrícula, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en la presente Resolución, teniendo en cuenta la normatividad

vigente y conforme a lo proyectado en el presupuesto de ingresos y gastos del Establecimiento Educativo.

b. El Consejo Directivo, mediante convocatoria y sesión ordinaria o extraordinaria, como instancia superior de participación de la comunidad educativa y de orientación administrativa, previa deliberación y consulta de los intereses y expectativas de los estamentos de la comunidad educativa, mediante Acuerdo suscrito por todos sus integrantes, oficializa la determinación. En el libro de actas del Consejo Directivo deberá registrarse dicha sesión con la respectiva identificación y firma de todos los miembros que por normatividad deben conformar este órgano del gobierno escolar. En caso de discrepancias frente a las determinaciones tomadas, en el mismo documento deberá registrarse el salvamento de voto correspondiente.

c. El Rector, mediante acto administrativo (Resolución Rectoral), ratifica los cobros aprobados por el Consejo Directivo y presenta este documento al Director de Núcleo Educativo o a quien haga sus veces, anexando copia del Acuerdo del Consejo Directivo, para que dicha instancia verifique el estricto cumplimiento de las formalidades y procedimientos legalmente establecidos.

d. En caso de encontrar la documentación ajustada a la regulación respectiva, el Director de Núcleo Educativo correspondiente o quien haga sus veces refrendará con su firma dichos documentos, haciéndose solidariamente responsable del proceso. Si se encontrasen irregularidades en el procedimiento, incumplimiento de la normatividad o inobservancia de cualquier aspecto definido en la presente Resolución, la documentación será devuelta por el Director de Núcleo Educativo o quien haga sus veces al respectivo Rector o Director con las observaciones y orientaciones que se estimen necesarias, para que se proceda a los ajustes pertinentes.

e. Se establece como fecha límite el día 6 de diciembre de 2026, fecha en que culmina la última semana de desarrollo institucional del calendario académico 2026, para que cada institución educativa haya concluido debidamente el procedimiento de aprobación y adopción de los cobros para el año 2027, en los aspectos que lo permiten, tales como la Educación de Adultos CLEI 3 al 6 y otros cobros a egresados del sistema educativo, expresados en esta Resolución.

f. El Rector de la Institución Educativa será responsable de publicar en cada una de las sedes, en lugar visible y de fácil acceso, la presente Resolución y el acto administrativo de adopción debidamente refrendado por el Director de Núcleo Educativo o quien haga sus veces, asegurando conjuntamente el desarrollo de una estrategia comunicacional que permita su difusión en toda la comunidad educativa.

**Parágrafo 1.** Desarrollado el procedimiento en sus diferentes etapas y aportada la información correspondiente a la Secretaría de Educación de Antioquia, ésta se

reserva el derecho de revisar en detalle el trámite efectuado y la documentación aportada, con la facultad de ordenar en cualquier momento que se efectúen correctivos o ajustes inmediatos.

**Parágrafo 2.** De no surtirse el procedimiento anterior, se entenderá que el Establecimiento Educativo no realizará ni podrá realizar ningún tipo de cobro por derechos académicos para el ingreso a la educación de adultos o por la expedición de certificados o duplicados de diplomas a egresados del sistema educativo. Igualmente, el Consejo Directivo podrá determinar no hacer cobro alguno por dichos conceptos.

**Artículo 5.** La vigilancia y control sobre la aplicación de tarifas en los establecimientos educativos oficiales de los Municipios no Certificados de Antioquia la ejercerá la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Educativo.

**Artículo 6.** El control fiscal sobre el manejo de los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas oficiales lo realizará la Contraloría General de Antioquia o la Contraloría General de la República, y la administración de los recursos que en ellos están consignados se efectuará según lo establecido en el artículo 2.3.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015.

**Parágrafo 1.** Los recursos estimados en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos para la vigencia 2027 serán destinados en los términos señalados en la Sección 3, Capítulo 6, Título 1, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y demás normatividad existente sobre la materia.

**Parágrafo 2.** El artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, respecto del Fondo de Servicios Educativos, establece que "corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes".

**Artículo 7.** En el proceso de matrícula de las Instituciones Educativas oficiales a ningún educando ni a su grupo familiar se le podrá exigir, como prerrequisito para este efecto, cuota para la Asociación de Padres de Familia, constancia de afiliación o paz y salvo de dicha Asociación, ni sufragar a título de la institución o de terceros gastos obligatorios por seguro estudiantil, uniformes, útiles escolares, certificados médicos, factor RH, fotografías, fichas o derechos de inscripción, exámenes o pruebas de admisión, Manual de Convivencia Escolar, cursos de preparación para pruebas ICFES, aportes para Bibliobanco o cualquier costo adicional. La contribución a las Asociaciones de Padres de Familia tendrá el carácter de voluntaria y no podrá ser requisito para registrar la matrícula o la renovación, conforme a lo establecido en el Título 4, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

**Parágrafo 1.** El manejo de los recursos de la Asociación de Padres de Familia debe estar claramente separado de los del Establecimiento Educativo oficial; por tanto, en la información que se brinda a la comunidad sobre las tarifas escolares no puede

incluirse este tipo de aportes. Corresponderá a la Asociación de Padres de Familia, a través de medios propios e independientes del Establecimiento Educativo, brindar la información respectiva sobre sus recaudos y actividades.

**Artículo 8.** Ningún Establecimiento Educativo oficial está autorizado para realizar cobros educativos para el año 2027 que no correspondan a los procedimientos aquí regulados. Todo cobro educativo realizado por fuera de lo establecido dará lugar a las actuaciones administrativas correspondientes por incumplimiento de los deberes propios del cargo o función.

**Parágrafo 1.** Se recuerda a todo el personal docente, directivo docente, administrativo y de apoyo de los Establecimientos Educativos oficiales la prohibición que existe de recaudar dinero en efectivo.

**Parágrafo 2.** Es necesario acatar lo preceptuado en el artículo 2.3.4.12 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido de que a las Asociaciones de Padres de Familia les está prohibido: "Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de estos, con destino al establecimiento educativo, bonos, contribuciones, donaciones, cuotas, formularios, o cualquier forma de aporte en dinero o en especie, o imponer la obligación de participar en actividades destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-161 de 1994". De igual manera, esta norma consagra la prohibición para dicho ente de "promover o patrocinar eventos en los cuales se consuma licor o se practiquen juegos de azar".

**Artículo 9.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO**
Secretaria de Educación

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó | **Laura Lopera Garcia -** Profesional Universitario - Dirección de Asuntos Legales | | 9-11-2026 |
| Revisó: | **César Andrés Gómez -** Profesional Universitario - Dirección de Asuntos Legales | | 9-11-2026 |
| Revisó: | **Iván Darío Uribe Naranjo -** Director de Asuntos Legales | | 9-11-2026 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

LLOPERAG